

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 03 de agosto del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000128286, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2828-2021-OS/OR LIMA SUR, por no cumplir oportunamente con las acciones dispuestas en la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1 (en adelante, Resolución de la JARU), contra la empresa **Luz del Sur S.A.A.** (en adelante, Luz del Sur y/o la concesionaria), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1 notificada el 5 de octubre de 2020, la Sala Unipersonal 1 de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinermin (en adelante, JARU) dispuso que la empresa Luz del Sur:

- i) Refacturar la cuenta del suministro, eliminando el importe considerado en disputa en el reclamo del 22 de julio de 2020 referido a la excesiva facturación de marzo del mismo año, siempre que este no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales; asimismo, de ser el caso, deberá efectuar el reintegro correspondiente, incluidos los intereses y moras pertinentes, a elección del usuario, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas. (Artículo 5º de la Resolución)
- ii) Informar a Osinermin del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de la JARU, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la misma, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes. (Artículo 7º de la Resolución)

1.2. De acuerdo a lo establecido en el Informe de Instrucción N° 4795-2021-OS/OR LIMA SUR, se evaluó lo actuado en el expediente, verificándose que Luz del Sur incurrió en las siguientes infracciones:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación de Infracciones - Anexo N° 2 de la R.C.D. 057-2019-OS/CD	Sanciones aplicables
1	No cumplir lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1.	Numeral 39.1 del artículo 39º y artículo 40º de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057-2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT
2	No proporcionar a Osinermin, dentro del plazo, la información referida al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-SU1, incumpliendo el artículo 7º de la citada Resolución.	Artículo 87º del Reglamento General del Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39º de la Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD	Procedimiento de Reclamos De 1 a 20 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinermin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **9gFDA3y42q**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

- 1.3. Mediante Oficio N° 2828-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 3 de noviembre de 2021, notificado el mismo día, se dio correctamente el inicio el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Con escritos de registro N° 202100252765 de fecha 10 de noviembre de 2021, solicitó ampliación de plazos para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 202100265091 de fecha 25 de noviembre de 2021, Luz del Sur efectuó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.6. Mediante Oficio N° 3441-2022-OS/OR LIMA SUR notificado el 21 de julio de 2022, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1472-2022-OS/OR LIMA SUR.
- 1.7. Con escrito de registro N° 202200150855 de fecha 1 de agosto de 2022, Luz del Sur efectuó los descargos al informe final de instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

- **De la Competencia de La Función Instructora y Sancionadora**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinó las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, respecto al incumplimiento de lo dispuesto en los procedimientos de reclamo de usuarios; disponiendo que los Especialistas Regionales en Electricidad, se encargarán de la función instructora; mientras que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para sancionar en primera instancia.

2.2. DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

Escrito de registro N° 202100265091 de fecha 25 de noviembre de 2021

Con relación al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de la JARU

Luz del Sur señala que lo precisado en el Informe de Instrucción es inexacto, dado que, con fecha 13 de octubre de 2020 revocó el asiento diario (deuda en reclamo), re congeló la cantidad adecuada y anuló los intereses generados, dentro del plazo otorgado por la Resolución de la JARU (es decir, hasta el 19 de octubre de 2020).

Asimismo, resalta que las acciones se informaron al usuario mediante carta DRR.51544 del 15 de octubre de 2020 y a este Organismo con carta N° DRR.51544.1.2020; y, el registro en el sistema comercial era algo operacional y accesorio, que se llegó a ejecutar sin afectar al usuario ni al

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

cumplimiento de la Resolución, al registrarse la rebaja antes de emitir la siguiente facturación, por lo que nunca se le exigió al usuario el pago de un monto diferente al que correspondía.

Teniendo en cuenta que los recibos son los únicos comprobantes a través de los cuales se le exige al usuario el pago de la deuda por el servicio de energía eléctrica, la concesionaria evidencia que la factura de octubre de 2020 con fecha de emisión 03 de octubre de 2020, es anterior a la notificación de la Resolución de la JARU, y la factura inmediata posterior de noviembre de 2020 no exige el pago del importe en disputa. En ese sentido, no se configuró ninguna afectación para el usuario.

Sin perjuicio de ello, la concesionaria señala que, en el supuesto negado de pretender seguir con el procedimiento, correspondería aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria al haber subsanado la conducta antes del inicio del procedimiento sancionador.

Por lo expuesto, la concesionaria solicita se declare el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aplicación al principio de tipicidad.

Con relación al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución de la JARU

Luz del Sur precisa que sí dio cumplimiento a lo ordenado puesto que el propio Informe de Instrucción reconoce que emitió comunicaciones al Organismo informando las acciones realizadas el 15 de octubre de 2020, es decir, con anterior al plazo exigido por la Resolución que vencía el 19 de octubre de 2020.

No obstante, el análisis realizado es irrazonable al decidirse iniciar un procedimiento por este extremo, en el entendido de que, no haber realizado el artículo 5° de la Resolución de la JARU, necesariamente configura una infracción por el artículo 7° de la misma Resolución.

Por tanto, insta a verificar que dichas comunicaciones evidencian su predisposición para cumplir con la finalidad de la obligación: informar a Osinergmin sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la Resolución y de lo ocurrido, en todo momento, en dicho proceso.

Siendo así, no corresponde evaluar la idoneidad del cumplimiento del artículo 5° al analizar el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución, porque la finalidad de esta obligación es que Osinergmin esté al tanto de cómo se ha dado cumplimiento a lo ordenado, lo que Luz del Sur ha realizado en los plazos establecidos. Por consiguiente, corresponde archivar este extremo de la imputación en aplicación del principio de tipicidad.

Aplicación del Principio de Tipicidad

Luz del Sur señala que su conducta es atípica, por ende, no pasible de sanción y solicita la aplicación del principio de tipicidad, que establece que solo constituyen conductas sancionables, administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales sin admitir interpretaciones extensivas o analogía. Así, a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Además, reitera que, en las imputaciones hechas, su conducta no se ajusta al tipo infractor, dado que (i) eliminó de la cuenta del suministro, el importe en disputa en el reclamo referido a la excesiva

facturación de marzo 2020, el cual nunca lo exigió al usuario e (ii) informó al usuario y Osinergmin lo realizado para dar cumplimiento a lo ordenado, dentro de los plazos establecidos.

Por tal razón, solicita que, en aplicación del principio de tipicidad, se ordene el archivo del procedimiento.

Aplicación de la Eximente de Responsabilidad por Subsanación Voluntaria

Luz de Sur señala que, según la normativa vigente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones, siempre y cuando este acto se realice con anterioridad a la Notificación de Cargos; además, indica que la normativa no hace distinción entre tipos de infracciones - subsanables o no subsanables - sino, estipula que todas pueden ser pasibles de subsanación voluntaria.

En adición, el nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin ha eliminado la lista taxativa de conductas que no son subsanables, lo que evidencia que inaplicar la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria bajo el único argumento referido a que se trata de una conducta “no subsanable” es completamente ilegal, al ir en contra el TUO de la LPAG.

En ese sentido, Luz del Sur señala que al haber dado cabal cumplimiento a la Resolución de la JARU antes del inicio del procedimiento, corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Aplicación del Principio de Verdad Material

Habiendo demostrado diligencia para dar cumplimiento a la Resolución de la JARU, Luz del Sur señala que debe primar la aplicación del principio de verdad material. Así, en virtud del principio de presunción de licitud, considera deben ser absueltos en la medida que todos los medios de prueba valorados demuestran (i) el cumplimiento de la resolución de la JARU y (ii) su mayor predisposición para cumplirla en los términos exigidos por el Regulador.

Sobre el primer punto, considera pertinente recordar que el principio de verdad material establece que, en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, para obtener los elementos de juicio suficientes para sustentar toda decisión de fondo.

En línea con ello, el principio de presunción de licitud, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; además, es esencial al momento de valorar los argumentos presentados, incluso en los casos donde pueda existir duda sobre la suficiencia de las pruebas, la ley manda a presumir la conducta correcta y lícita del administrado. De eso se trata este principio, que obliga a la autoridad a estar segura de su imputación para sancionar, cualquier duda favorece al imputado; por lo que, Luz del Sur solicita el archivo del presente procedimiento sancionador.

Aplicación del Principio de Razonabilidad

En conformidad al Principio de Razonabilidad, Luz del Sur señala que las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además, la autoridad debe prever que la comisión de la conducta sancionable no sea más ventajosa para el infractor, que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Al respecto, solicita reexaminar el aspecto referido a la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar y la decisión de proseguir con el presente procedimiento, dado que los hechos demuestran que el presente caso no amerita la imposición de una sanción al haber cumplido con lo ordenado por la Resolución de la JARU.

En ese sentido, advierte en el presente caso que no existe un beneficio ilícito siempre que su representada no ha evitado costo alguno al haber desarrollado todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la Resolución de la JARU.

Por lo expuesto, Luz del Sur considera que la potestad sancionadora en el presente caso deviene en irrazonable, al haber acreditado plena disposición al cumplimiento de medidas impuestas por la Resolución de JARU y corresponde el archivo del presente procedimiento.

Escrito de registro N° 202200150855 de fecha 1 de agosto del 2022

Cuestión Previa

Luz del Sur señala que el presente procedimiento administrativo sancionador considera hechos que acontecieron en el segundo semestre del 2020, meses en los cuales el Perú atravesaba los efectos de la primera ola de contagios por el COVID-19, y las empresas concesionarias se encontraban en plena adecuación a las medidas dictadas por todos los niveles de gobierno para controlar, prevenir y erradicar la COVID-19 y sus efectos en los servicios públicos.

La concesionaria cita los artículos 3°, 5°, 8° y 11° del Título I del Decreto de Urgencia 035-2020, referidos al fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica, y de gas natural por red de ductos de la población vulnerable, a la inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos, a la entrega de información durante el Estado de Emergencia Nacional en materia de energía y al desarrollo de las actividades de comercialización de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones.

Asimismo, la concesionaria cita el Decreto de Urgencia N° 062-2020 mediante el cual se modificó el Decreto de Urgencia 035-2020, con relación al fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural por red de ductos, a las reglas para el fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de electricidad y de gas natural, a la inaplicación de Normas Técnicas de Calidad de los Servicios Eléctricos y al desarrollo de las actividades de comercialización de los servicios públicos de electricidad, gas natural y telecomunicaciones.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

Frente a la vorágine normativa que ha detallado, indica que mediante carta GC.20.147 de fecha 16 de junio de 2020, dirigida al Presidente del Consejo Directivo de Osinergmin explicó su situación informando que la prolongada cuarentena y aislamiento social, así como las extraordinarias medidas aprobadas por el Gobierno destinadas a garantizar la prestación del servicio público habían generado que a dicha fecha se presenten dificultades para tramitar los procedimientos en los plazos y condiciones establecidas en la Directiva de Reclamos. Por esas razones, solicitó a Osinergmin que apruebe medidas excepcionales y temporales con la finalidad de atender adecuadamente dichos reclamos.

Por lo que, mediante Resolución N° 079-2020-OS/CD se aprueba el Procedimiento Especial de Reclamos, a través del cual se modifica temporalmente el trámite en primera instancia, específicamente en lo referido a la etapa informativa obligatoria, la etapa resolutoria y los recursos administrativos; también modifica lo establecido en cuanto a las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración, las de segunda instancia, la notificación electrónica de las resoluciones; y la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Procedimiento de Reclamos, siempre que resulten aplicables y no contravengan las disposiciones del presente procedimiento especial.

La concesionaria señala que en la exposición de motivos de la norma citada precedentemente se indica que hubo un incremento exponencial de reclamos; por lo que considera que iniciar un procedimiento sancionador que considere como incumplimiento la extemporaneidad de las acciones ordenadas por la JARU durante dicho periodo es irracional y desproporcionado.

Por lo expuesto, dado que la problemática generada por la COVID-19 y las medidas regulatorias emitidas para su control afectaron a todos en todos los niveles, solicita el archivo del presente procedimiento sancionador en aplicación del principio de razonabilidad y ejercicio legítimo del poder.

Con relación al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de la JARU

Luz del Sur reitera lo argumentado en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo de que se le aplique el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Con relación al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución de la JARU

Luz del Sur reitera lo argumentado en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el extremo que considera contrario al principio de tipicidad, evaluar la idoneidad del cumplimiento del artículo 5 cuando se analice el cumplimiento del artículo 7 de la Resolución.

De continuarse con dicho razonamiento, indica que se debería aplicar el principio de concurso de infracciones y al momento de realizar el cálculo de multa solo considerar una de las infracciones y dejar sin efecto una de las infracciones; por lo que, solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la determinación de las multas impuestas

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

Luz del Sur señala que al momento de realizar el cálculo de la multa respecto de los incumplimientos a los artículos 5° y 7° de la Resolución JARU con la Guía Metodológica de Multa se concluye que corresponderían dos multas de 0.01 UIT; no obstante, se recomienda reconducir las multas determinadas a 2 y 1 UIT respectivamente, lo cual es irrazonable, dado que las multas recomendadas representan más punición que aquellas que se determinaron considerando las circunstancias de la comisión de la infracción.

En tal sentido, la concesionaria indica que se habría vulnerado el Principio de Proporcionalidad. Consideran que la autoridad no ha mantenido la proporción entre el medio que ha empleado y el fin público buscado, señalando que lo importante no es sancionar, sino que se verifique el cumplimiento de las normas a fin que se cumpla con una multa correctamente determinada en función a las circunstancias de su comisión.

En el presente caso, sostienen que el diseño de la fórmula que establece la Guía considera los criterios contenidos en el artículo 248 del TUO del LPAG, por tanto, la multa que se dio como resultado – sin reconducción – es la multa proporcional a dichos criterios.

Entonces si la Guía metodológica reconoce que su conducta amerita una multa de 0.01 UIT en ambos casos y las multas reconducidas suponen en un caso 200 veces más y en otro 100 veces más el valor de la sanción que corresponde conforme al cálculo de la multa, ¿bajo qué argumento se efectúa la reconducción a una multa que supone muchas veces más su valor? Cabe indicar que la respuesta no se encuentra en hacer más disuasiva la multa, porque este extremo ya viene considerado en los valores determinados en la Guía Metodológica.

Agregan que, la reconducción de la multa no se ampara ni en la presunta legalidad señalada por la Resolución Impugnada ni en la propia finalidad disuasiva de la multa, lo cual ya ha sido reconocido a nivel incluso judicial (Casación: Expediente N° 00127-2018-0-1601-JR-CI-01); por lo que, solicitan se respete la multa calculada en función a la Guía Metodológica que ha sido determinada antes de la reconducción efectuada, siempre que no existe sustento alguno para reconducir la misma al valor señalado.

Adicionalmente, advierten que el OEFA ya ha acogido el criterio que sostienen mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, es decir, que explica el OEFA, entidad administrativa que al igual que Osinergmin se encuentra supeditada al marco de la legalidad ha concluido que el principio de razonabilidad debe primar por los topes establecidos para las multas. El criterio es claro: la metodología de multa ya recoge todos los valores y circunstancias de la comisión de la infracción que deben considerarse para que la sanción sea disuasiva y proporcional, cualquier valor por encima de aquel resultado será arbitrario e irrazonable. De igual manera, indica que el SERFOR contempla el mismo criterio.

Por lo expuesto, solicitan revocar la Resolución Impugnada y reducir la multa a lo determinado en función a la Guía Metodológica conforme lo exige el principio de razonabilidad y la práctica administrativa.

2.3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Con relación a la cuestión previa planteada por la concesionaria

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

Sobre el cuestionamiento señalado por Luz del Sur, relacionado con la problemática presentada por el COVID 19, debemos partir de lo señalado en el procedimiento administrativo de atención de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, el cual garantiza a los usuarios de los servicios públicos en mención, normas que permitan procedimientos administrativos expeditivos y efectivos para la atención de cualquier reclamo y trámites afines que formulen con relación a dichos servicios.

En tal sentido, conforme al Procedimiento, el usuario podrá presentar ante JARU queja contra la empresa distribuidora; tal es así que, en el presente caso, el usuario presentó reclamo por la excesiva facturación de marzo a junio de 2020. No obstante, mediante Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-SU1 notificada el 5 de octubre de 2020, la Sala Unipersonal 1 de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios de Osinergmin dispuso el cumplimiento de medidas administrativas a favor del usuario por parte de la empresa Luz del Sur.

Motivo por el cual, el incumplimiento por parte de la empresa concesionaria a la normativa relacionada al procedimiento de reclamo, constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas de Osinergmin.

De este modo, la empresa concesionaria deberá informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado dichas medidas administrativas dispuestas por la JARU, con la finalidad de advertir alguna una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio, brindarlos de forma adecuada y en su momento.

En base a lo señalado, debemos indicar que, en el presente caso no se trata de un procedimiento de reclamo en trámite, sino de un procedimiento de reclamos ya concluido, al haberse emitido el pronunciamiento de la JARU a través de la Resolución N° 5756-2020-OS/JARU-SU1, por lo que, no se cuestiona el trámite de dicho procedimiento, ni la cantidad de reclamos pendientes, sino la falta oportuna del cumplimiento de dicha Resolución.

De este modo, se debe tener en cuenta que, la empresa Luz del Sur asume plena responsabilidad por la calidad de sus servicios brindados a los usuarios; por lo que, corresponde a la empresa concesionaria verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Jarú, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias para dicho fin.

Por otro lado, respecto a lo argumentado por la empresa concesionaria sobre la inaplicación de la NTCSE y el procedimiento especial de reclamos (Resolución 079-2020-OS/CD), no corresponde pronunciarnos en estos extremos al no ser materia de discusión en el presente procedimiento; puesto que, no analizamos su aplicación sino la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 5756-2020-OS/JARU-SU1, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes.

Por tanto, debemos señalar que lo manifestado no desvirtúa las razones por las cuales se le inicio el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de sustento lo señalado por la concesionaria.

Respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-SU1

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

Conforme a lo dispuesto, Luz del Sur debía eliminar de la cuenta del suministro N° 1460934, el monto de S/ 79,70, correspondiente al importe en disputa en el reclamo de excesiva facturación de marzo de 2020. La Resolución de la JARU fue notificada a la concesionaria el día 05 de octubre de 2020, debiendo acreditarse el cumplimiento de las medidas administrativas hasta el 19 de octubre de 2020 (fecha máxima para informar el cumplimiento según el artículo 7 de la Resolución).

Al respecto, de la documentación remitida por Luz del Sur, se advierte:

- Mediante Carta N° DRR.51544 de fecha 15 de octubre de 2020, la concesionaria comunicó al recurrente sobre el ajuste del consumo facturado en marzo del 2020, procediendo la anulación de 117 kWh y cargos relacionados, equivalentes al monto de S/ 79,70 y adjuntó el detalle del cálculo de la refacturación.
- A través de la Carta N° DRR.51544.1.2020 del 19 de octubre de 2020, la concesionaria informó al Organismo que, culminado el proceso de reclamación, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de la JARU.
- Del detalle de movimientos en la cuenta del suministro se advierte que la rebaja del monto de S/ 79,70 se efectuó el 1 de noviembre de 2020, fuera del plazo máximo para informar (19 de octubre de 2020).
- La factura de noviembre de 2020, cuya fecha de emisión es el día 3 de noviembre de 2020, registró como nota de crédito (descuento) más IGV, el monto en disputa de S/ 79,70 del reclamo de excesiva facturación de marzo de 2020.

En base a lo señalado, y conforme a lo dispuesto en la Resolución, la concesionaria realizó la rebaja del monto en disputa de S/ 79,70 fuera del plazo máximo otorgado en la Resolución (lo realizó el 19 de octubre de 2020 y se vio reflejada el 03 de noviembre de 2020).

Con relación a la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, es pertinente señalar que el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, en concordancia con el artículo 257° del TUO de la LPAG, establece que constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, precisa que, para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

No obstante, la presente infracción no es pasible de ser subsana, teniendo en cuenta que, se trata del incumplimiento de una obligación sujeta a un plazo determinado cuya ejecución posterior causó un perjuicio al usuario, puesto que, la concesionaria realizó la rebaja del monto en disputa de S/ 79,70 fuera del plazo establecido en la Resolución (lo realizó el 19 de octubre de 2020 y se vieron reflejadas el 03 de noviembre de 2020).

De tal manera, no aplica el eximente de responsabilidad; sin perjuicio de considerar lo realizado por la administrada como una acción correctiva.

Por tanto, al no eliminar oportunamente el monto en disputa, la concesionaria incumplió con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1.

Respecto a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1

Luz del Sur debía informar al Organismo del cumplimiento de lo dispuesto hasta el día 19 de octubre de 2020 (décimo día hábil contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución), adjuntando los documentos que sustenten su cumplimiento.

Sobre el particular, cabe reiterar que, la concesionaria mediante las Cartas N° DRR.51544.1.2020 y DRR.51544.2.2020 del 19 de octubre de 2020 y 2 de noviembre de 2020, respectivamente, informó sobre el cumplimiento de la Resolución de la JARU; sin embargo, lo realizó fuera del plazo otorgado y de forma incompleta; además, no se puede considerar satisfecha la medida de informar, cuando este Organismo advirtió que no se cumplió en forma efectiva lo dispuesto por JARU.

Por lo tanto, la concesionaria no proporcionó a Osinergmin dentro del plazo la información referente al cumplimiento de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1, conforme a lo dispuesto en el artículo 7°.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es importante mencionar que, la presente infracción no es pasible de ser subsanada, teniendo en cuenta que, se trata del incumplimiento de una obligación sujeta a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior causó un perjuicio a la fiscalización, puesto que, el no cumplir con informar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por JARU, dificulta la fiscalización que realiza la autoridad a partir de la solicitud de verificación del usuario, viéndose obligada a realizar nuevas actuaciones, a fin de corroborar el cumplimiento cabal de lo dispuesto a favor del mismo. Adicionalmente existe un perjuicio al usuario reclamante, toda vez que el Organismo no cuente con la información requerida mediante la Resolución en el plazo previsto, origina trámites adicionales efectuados por el usuario y genera todo un proceso en el cual este Organismo demandó recursos a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto y ampliar el plazo de respuesta al usuario.

En ese sentido, tampoco aplicaría el eximente previsto en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD. A su vez, tampoco se puede considerar la realización de acciones correctivas, pues conforme a lo antes mencionado, la concesionaria no proporcionó la información sobre el cumplimiento, al no cumplir en forma efectiva con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución Jaru.

Respecto a la trasgresión de los principios de verdad material, razonabilidad, tipicidad y concurso de infracciones

En primer lugar, debemos señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°¹ de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, concordante con el

¹ Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699

“Artículo 1°. - Facultad de tipificación Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del Osinerg se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva, tal y como establece el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Asimismo, cabe indicar que, el numeral 24.1 del artículo 24^o del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, por lo que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

De tal manera, la responsabilidad objetiva constituye un criterio previsto en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin, siendo que su aplicación resulta de la constatación del hecho y su calificación como infracción en el tipo administrativo sancionable.

En esta línea, debemos señalar que, en el presente caso no se evalúa la intención de la concesionaria de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable, siendo en el presente caso que la empresa Luz del Sur incumplió con lo dispuesto en lo establecido en los artículos 5° y 7° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1 conforme se ha desarrollado en los párrafos precedentes.

En ese sentido, a partir del análisis de los actuados en el presente expediente, se ha determinado la responsabilidad administrativa de la empresa concesionaria. En efecto, se ha podido llegar a la conclusión conforme a lo descrito en los párrafos precedentes que la empresa concesionaria Luz del Sur incumplió lo dispuesto por la JARU en los artículos 5° y 7° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1; razón por la cual, no se ha vulnerado los principios de verdad material y razonabilidad.

Por otro lado, en relación al principio de tipicidad, corresponde precisar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Adicionalmente, el numeral 4 del mencionado artículo dispone que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

En este sentido, el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en

graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinerg, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del Osinerg establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.”

² Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, establece lo siguiente:

“Artículo 24.- Determinación de responsabilidad

24.1 La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente. (...)”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas.

En concordancia, el artículo 2° y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establecen como una las funciones de este Organismo Regulador la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad.

A su vez, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y Solución de Controversias, a través del Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, precisando en el Rubro 1 de dicha norma, que será infracción administrativa, no cumplir con las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. Asimismo, las sanciones de multa aplicables para cualquiera de las conductas descritas, constituyen una infracción administrativa, para una empresa tipo 4 como en el caso de Luz del Sur es de 2 (dos) a 1000 (mil) UIT.

De igual manera, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, precisando en el Rubro 4 de dicha norma, que será infracción administrativa, no proporcionar a Osinergmin o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin. Además, las sanciones de multa aplicables para las conductas descritas, constituyen una infracción administrativa, para el procedimiento de reclamos como en el caso de Luz del Sur es de 1 (uno) a 20 (veinte) UIT.

En el presente caso, se ha determinado que Luz del Sur incurrió en las infracciones por no cumplir con lo dispuesto por la JARU en los artículos 5° y 7° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1, motivo por el cual, conforme a las tipificaciones antes citadas, se observa que existe una obligación legalmente establecida referida a cumplir las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario y los requerimientos de información de la autoridad administrativa, cuyos incumplimientos son pasibles de ser sancionados, a través de la imposición de una multa; razón por la cual, no ha habido interpretación extensiva, no habiéndose vulnerado el Principio de Tipicidad.

Con relación al concurso de infracciones, cabe señalar que, para la existencia de dicha figura, la conducta ilícita debe calificar en más de un supuesto tipificado como infracción dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador; no obstante, en el presente caso, si bien podría considerarse que una conducta se genera a consecuencia de la otra, estas se tratan de conductas distintas, las cuales se enmarcan en supuestos tipificados como infracciones de manera independiente.

De tal manera, el incumplir la medida administrativa dispuesta a favor del usuario en el artículo 5° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1, es infracción administrativa sancionable a la luz de lo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

establecido en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. N° 057-2019-OS/CD. Por su parte, el no proporcionar a Osinergmin o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establezcan las instrucciones y disposiciones de dicha Entidad, es infracción administrativa sancionable en virtud del Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la concesionaria.

Por lo antes señalado, en el presente procedimiento ha sido plenamente observado el ordenamiento jurídico vigente y los principios contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Respecto a la determinación de las multas impuestas

En este punto, debemos señalar que, mediante el Anexo N° 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se estableció la Escala de Sanciones y Multas por incumplimientos a las medidas administrativas impuestas a favor del usuario en resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. Así, el incumplimiento de tales medidas administrativas debe ser sancionado conforme a lo previsto en el Rubro 1 del mencionado Anexo N° 2.

El citado Rubro 1³ del Anexo N° 2 de la Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias estipula que, para el caso de empresas de tipo 4, se aplicará una sanción de multa de entre 2 (dos) y 1 000 (mil) UIT. Es decir, la multa mínima a aplicar por el incumplimiento de lo dispuesto a favor del usuario en las resoluciones emitidas por la concesionaria, como el presente caso, es de 2 (dos) UIT.

Asimismo, en el Rubro 4⁴ de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, se establece que por incumplimientos relacionados a no proporcionar a Osinergmin o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o

³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 057-2019-OS/CD – ANEXO 2

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	<p>Quando la concesionaria no cumpla con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento. - Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. - Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU. 	<p>Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</p>	<p>Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT</p>

⁴ TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES, APROBADA POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
4	<p>No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG</p>	<p>Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM</p>	<p>Procedimiento de Reclamos: De 1 a 20 UIT</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 9gFDA3y42q

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, se aplicará una sanción entre 1 (una) y 20 (veinte) UIT. En este caso, la multa mínima a aplicar ante dicho incumplimiento será de 1 (una) UIT.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad⁵, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En ese sentido, cabe precisar que, al momento de graduar las sanciones, se deben respetar los límites mínimos y máximos previstos en la normativa vigente para cada tipo de infracción. De esta forma, el cálculo de la multa, así como la aplicación de factores atenuantes, no puede conllevar a que la sanción de multa a imponerse sea inferior a la multa mínima establecida, pues ello implicaría que la multa deje de ser disuasiva, vulnerándose el Principio de Razonabilidad⁶, además de constituir una transgresión al Principio de Legalidad, al imponerse una sanción que estaría fuera del límite mínimo previsto en la normativa vigente.

En consecuencia, la multa de 2 (dos) UIT, impuesta a Luz del Sur por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1, así como la multa de 1 (una) UIT impuesta a dicha concesionaria por no haber proporcionado a Osinergmin información referida al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1 dentro del plazo establecido, resultan correctas, al ser las multas mínimas establecidas en la normativa vigente.

Debemos agregar que, en el numeral 4.1 del artículo 4° de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se establece que, en los casos en que la Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base conforme a las disposiciones de dicha guía, a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes

⁵ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

correspondientes, previstos en el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD. Por su parte, el numeral 4.2 de dicha norma precisa que la multa final resultante debe encontrarse dentro de los topes o rangos (límite mínimos y máximos) previstos en la respectiva Escala de Sanciones aprobada por el Consejo Directivo.

Con relación a la Sentencia del Expediente N° 00127-2018-0-1601-JR-CI-01, debe señalarse que, a diferencia del numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica⁷, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, donde se ha previsto como sanciones la amonestación y la multa, en el caso del Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, así como en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, solo se ha previsto como sanción la multa.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es oportuno mencionar que el artículo 123° del Código Procesal Civil⁸ establece que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. Además, se estipula que la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. En tal sentido, la sentencia invocada por Luz del Sur es un pronunciamiento que no tiene carácter vinculante para Osinergmin.

Finalmente, con relación a los criterios de OEFA y SERFOR, debe precisarse que, durante la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, Osinergmin se rige por lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD. De esta forma, lo establecido en la normativa de otras entidades, no resultan vinculantes para este Organismo. Por lo expuesto, corresponde a este Órgano Sancionador proceder a determinar las multas correspondientes, conforme a lo antes mencionado.

⁷ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – ANEXO 1

Nº	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. TIPO 1	E. TIPO 2	E. TIPO 3	E. TIPO 4
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINEERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico	Art. 201º inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 200 UIT	(M) Hasta 300 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS

“Artículo 123.- Cosa juzgada

Una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando:

- 1.- No procedente contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o*
- 2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.*

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ella deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.”

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA.

La Resolución N° 120-2021-OS/CD, publicada el 12 de junio de 2021, aprobó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base (GMCMB), estableciendo que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico por incumplimiento, obteniéndose a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

Asimismo, el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD indica que la graduación de la multa considera: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y el perjuicio económico causado. Estas consideraciones, permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad.

Considerando la oportunidad del inicio del procedimiento sancionador, se tomará en cuenta la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario ExPost:

$$M = \frac{B + \alpha D}{p}$$

Donde:

- B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
 αD : Porcentaje del daño causado por la infracción.
 p : Probabilidad de detección de la infracción.

Para enfocar el adecuado cálculo de la multa se considerará el beneficio ilícito a partir del costo postergado, definido de la siguiente manera, en el numeral 3.1 de la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base:

- *Costo postergado: Aquellos que generan a los agentes fiscalizados fondos disponibles para otras actividades rentables, y que corresponden, generalmente, a los costos de inversión de capital y los gastos únicos no depreciables. Cuando se verifique que nunca se van a realizar las inversiones de capital o los gastos únicos no depreciables, éstos son tratados como costos evitados.*

Asimismo, es importante mencionar que los artículos 6, 7 y 8 de la GMCMB establecen los alcances para el cálculo de los parámetros B , α , D y p , la información a utilizar, tal como se muestra a continuación:

Respecto a la probabilidad de detección, se considera la de incertidumbre, dado que la detección del incumplimiento proviene a partir de un reclamo donde el usuario se encontraba frente a dos alternativas: reclamar o no reclamar ante la concesionaria, cada alternativa tiene una probabilidad de ocurrencia del 50%. En ese sentido, la probabilidad de detectar el incumplimiento es igual a la probabilidad de incertidumbre la cual es igual al 50%. A continuación, se detalla el cálculo de multa:

No cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo postergado, al atender lo dispuesto por la JARU en el artículo 5° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1.

Para la determinación del costo postergado, se tomará como referencia los costos detallados en el Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución, Sector típico 1 (período 2018 – 2022) sobre el cual se dimensionará los costos para realizar las actividades dispuestas por la Jarú mediante la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-S1.

En ese sentido, los costos de los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 5° de la Resolución sería el siguiente:

Costos unitarios para el cumplimiento de la Resolución Jarú

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Costos		
				Unitario (S/)	Parcial (S/)	Total, Unitario (S/)
1	Personal ⁹					
1,01	Profesional	día	1	643,48	643,48	2444,79
1,02	Supervisor	día	1	587,00	587,00	
1,03	Jefe Departamento	día	1	882,98	882,98	
1,04	Administrativo	día	1	331,33	331,33	
2	Materiales y equipos ¹⁰					11,00
Total						2455,79

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección y se expresará en UIT. En el siguiente cuadro, se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cálculo de multa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **9gFDA3y42q**

⁹ Los costos unitarios se obtienen en base al cuadro 7-Análisis Costos de Personal 2018 R.xlsx, obtenidos en el siguiente link: <https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Procesos-Regulatorios/VAD-2018-2022/VAD-2018-2022-14-Calculo-LDS.rar>

¹⁰ Basado en el Salary Pack que es un estudio de sueldos y salarios anuales elaborado por PWC, y proporcionado a la Gerencia de Talento Humano de Osinermin, expresado en nuevos soles.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

Costo postergado (1)	Monto_B1 (S/)	IPC- Fecha del presupuesto (2)	IPC- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción_B2 (S/)	Tasa COK promedio sector (mensual)	Fecha Infracción	Fecha cumplimiento postergado	Número de meses entre fecha de infracción y cumplimiento postergado	Monto a la fecha de cumplimiento postergado - B3 (S/)
Costo para ejecutar art. 5° Res. Jaru	2 455,79	89,65	93,12	2 550,87	0,85%	Octubre 2020	Noviembre 2020	1	2 572,51
Cumplimiento fuera de fecha									2 550,87
Fecha de cumplimiento postergado									Noviembre 2020
Beneficio ilícito (B) a la fecha del cumplimiento postergado									21,64
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)									15,15
Fecha de cálculo de la multa									Junio 2022
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa									20
Tasa COK promedio sector (mensual)									0,85%
Beneficio ilícito (B*) a la fecha de cálculo de la multa en S/									17,94
Factor B de la infracción en UIT									0,00
Factor αD de la infracción en UIT									0,00
Probabilidad de detección									0,50
Factores atenuantes y agravantes									1,00
Multa en UIT									0,01

Nota:

- (1) Costo postergado.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0,01 UIT; sin embargo, respecto de las infracciones no subsanables la realización de acciones correctivas constituye un factor atenuante del -5%, cuando se acreditan hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador, de conformidad al literal b) del numeral 26.4 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; razón por la cual, la multa resultante es de 0.0095¹¹.

No obstante, al ser 2 UIT, la multa mínima establecida en el Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, en aplicación del Principio de Legalidad, no puede imponerse una sanción menor a la establecida en la tipificación antes mencionada.

Al respecto, cabe precisar que, la referida norma ha fijado los rangos mínimos y máximos a considerarse en la determinación de las sanciones por incumplimientos a las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la JARU, siendo que para el presente caso corresponde un rango entre 2 y 1000 UIT, para empresas tipo 4, como es el caso de Luz del Sur.

En ese sentido, la multa por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-SU1 es equivalente a 2 UIT.

No cumplir con lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-SU1

¹¹ 0.01 UIT (Multa) - 0.0005 (atenuante del 5%) = 0.0095 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución, la distribuidora debía informar al Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en dicha Resolución, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo postergado, al atender lo dispuesto por la JARU en el artículo 7° de la Resolución de la Jarú.

Para la determinación del costo postergado, se tomará como referencia los costos detallados en el Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución, Sector típico 1 (periodo 2018 – 2022) sobre el cual se dimensionará los costos para realizar las actividades dispuestas por la Jarú mediante la Resolución Jarú.

Los costos de los recursos necesarios para el cumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 7° de la Resolución de la Jarú sería el siguiente:

Costos unitarios para la comunicación a Osinergmin

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Costos		
				Unitario (S/)	Parcial (S/)	Total, Unitario (S/)
1,00	Personal ¹²					1561,81
1,01	Profesional	día	1	643,48	643,48	
1,02	Administrativo	día	1	331,33	331,33	
1,03	Supervisor	día	1	587,00	587,00	
2,00	Materiales y equipos ¹³					11,00
Total						1 572,81

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección y se expresará en UIT. En el siguiente cuadro, se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cálculo de Multa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **9gFDA3y42q**

¹² Los costos unitarios se obtienen en base al cuadro 7-Análisis Costos de Personal 2018 R.xlsx, obtenidos en el siguiente link: <https://www2.osinergmin.gob.pe/GRT/Procesos-Regulatorios/VAD-2018-2022/VAD-2018-2022-14-Calculo-LDS.rar>

¹³ Basado en el Salary Pack que es un estudio de sueldos y salarios anuales elaborado por PWC, y proporcionado a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, expresado en nuevos soles.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

Costo postergado (1)	Monto _B1 (S/)	IPC- Fecha del presupuesto (2)	IPC- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción _ B2 (S/)	Tasa COK promedio sector (mensual)	Fecha Infracción	Fecha cumplimiento postergado	Número de meses entre fecha de infracción y cumplimiento postergado	Monto a la fecha de cumplimiento postergado – B3 (S/)
Costo para informar a Osinermin lo dispuesto en Resolución Jaru	1 572,81	89,65	93,12	1 633,70	0,85%	Octubre 2020	Noviembre 2020	1	1 647,56
Cumplimiento fuera de fecha									1 633,70
Fecha de cumplimiento postergado									Noviembre 2020
Beneficio ilícito (B) a la fecha del cumplimiento postergado									13,86
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)									9,70
Fecha de cálculo de la multa									Junio 2022
Número de meses entre la fecha de cumplimiento postergado y la fecha de cálculo de la multa									19
Tasa COK promedio sector (mensual)									0,85%
Beneficio ilícito (B*) a la fecha de cálculo de la multa en S/									11,39
Factor B de la infracción en UIT									0,00
Factor αD de la infracción en UIT									0,00
Probabilidad de detección									0,50
Factores atenuantes y agravantes									1,00
Multa en UIT									0,01

Nota:

- (1) Costo postergado.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI.
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

De acuerdo al resultado anterior, corresponde una multa igual a 0,01 UIT; sin embargo, conforme se establece en el Rango de Multas del Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por Incumplir con la medida administrativa dispuesta con la finalidad de informar respecto del cumplimiento de las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU, para Empresas Eléctricas Tipo 4, el importe mínimo de la multa a aplicar no debe ser menor a 1 UIT.

En ese sentido, la multa por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-SU1 es de 1 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinermin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, Ley N° 27699, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por incumplir con lo dispuesto en artículo 5° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-SU1; en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Código de Infracción: 200012828601

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución N° 5654-2020-OS/JARU-SU1; en virtud de las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Código de Infracción: 200012828602

Artículo 3°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Artículo 5°. - En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1881-2022-OS/OR LIMA SUR**

- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 6°. - **NOTIFICAR** a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«wreategui»

**Jefe de Oficina Regional Lima Sur (e)
Osinergmin**